



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 115/1997

La Laguna, a 30 de diciembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por A.A.O.C., por los daños sufridos en muro y pared de su vivienda (EXP. 111/1997 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), incoado por A.A.O.C. La naturaleza de dicha propuesta de resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y del art. 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPMRP); y para la segunda del art. 11.1 LCCC.

La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución Española (CE) y Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC).

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

II

La reclamación se presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 18 de noviembre de 1996 solicitando que se le resarzan los daños que sufrió la vivienda propiedad del interesado al ser alcanzada por el desprendimiento de una rama de eucalipto existente en el borde de la carretera C-811, a la altura del número 124, el día 8 de noviembre de 1996.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre la propiedad, resulta del art. 139 LRJPAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 EA, art. 2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y Disposición Transitoria Iª LRJC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras (art. 47.2 h) de la Ley 14/1990, de 26 de julio; Decreto 157/94, de 21 de julio, Disposición Adicional Iª k) LRJC) pues no ha tenido efectividad (Disposición transitoria IIIª LRJC y Disposición Adicional del Decreto 65/1988).

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 LRJC; art. 40.3 LRJAE y art. 134.1 REF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y analizar el fondo del asunto planteado.

Por su parte, del análisis del expediente resulta que se han seguido estrictamente todos los trámites exigidos por la normativa vigente relativa al procedimiento que se ha de seguir para atender la solicitud de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos.

Por otro lado, se incumple el plazo de seis meses fijado en el artículo 13.3 para concluir el procedimiento mediante Resolución expresa.

No obstante, como quiera que no consta que el afectado hubiere solicitado la oportuna certificación de acto presunto, ni lógicamente que ésta se hubiere emitido o pasado el plazo para que lo fuere, la Administración ha de concluir ciertamente este procedimiento mediante Resolución expresa, salvo que se hubiere producido o fuera a producirse inmediatamente la circunstancia antedicha (cfr. artículos 43.1 y 44, Ley 30/92).

III

En cuanto al asunto del que trae causa el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interesado aporta presupuestos de reparación que ascienden a la suma de 58.084 ptas.

El hecho dañoso es confirmado por el equipo de vigilancia de carreteras, informando de la caída de la rama y de los desperfectos producidos.

El jefe de sección de Proyectos del Servicio de carreteras, tras el reconocimiento de los daños, los valora en 23.513 ptas.; así, el presupuesto presentado por el interesado se refiere a la reparación de todo el muro, mientras que los daños causados por la rama se circunscriben a una superficie de 0,30 x 0,23 x 0,30 m.

Dicha valoración es la propuesta por la Administración para resarcir dichos daños a la que el interesado no formula alegación alguna e el trámite de vista y audiencia.

En definitiva, la propia Administración cree suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el lesionado derecho a ser indemnizado, ya que se trata de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente.

Por último, en relación con la cuantía de los daños a indemnizar, es conforme la valoración efectuada tanto en los criterios utilizados como en el *quantum* correspondiente a los daños existentes en la propiedad siniestrada realizados por la PR, ya que responde al daño efectivamente ocasionado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se dictamina se ajusta a Derecho.